



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-228/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Solidario,¹ a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tlapacoyan.

El actor impugna la resolución emitida el veintisiete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PES por sus siglas.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

RIN-184/2021-INC-1, que determinó improcedente su solicitud de recuento parcial de votos en sede jurisdiccional planteado por el PES respecto al cómputo realizado por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ con sede en Tlapacoyan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada ya que, tal como lo aseveró el Tribunal responsable, los planteamientos expuestos por el actor que se indicaron en la instancia local no se ubican en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

³ En adelante podrá citarse como Consejo Municipal u OPLEV, según corresponda.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz y ediles de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tlapacoyan, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva. Posteriormente, de acuerdo con los resultados, procedió a declarar la validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.⁵ Lo anterior, pues los resultados finales de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	2,594	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ Integrada por los partidos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA.

SX-JRC-228/2021

	6,846	SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,651	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
 TODOS POR VERACRUZ	1,146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
 PODEMOS	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
 PARTIDO CARDENISTA	34	TREINTA Y CUATRO
 UNIDAD CIUDADANA	375	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6,013	SEIS MIL TRECE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,509	MIL QUINIENTOS NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	ONCE
 VOTOS NULOS	550	QUINIENTOS CINCUENTA
VOTACIÓN TOTAL	21,144	VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO

5. **Recurso de inconformidad TEV-RIN-184/2021.** El catorce de junio posterior, el PES, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal del OPLEV, presentó demanda ante dicho consejo para impugnar el cómputo municipal de Tlapacoyan, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla ganadora.

6. **Resolución impugnada.** El veintisiete de julio del año en curso, el Tribunal local emitió resolución incidental en el recurso de inconformidad TEV-RIN-184/2021-INC-1 y determinó declarar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las once casillas que precisó el partido incidentista.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

7. **Demanda.** El treinta y uno de julio del presente año, el PES presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente en esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-228/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, y toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su presidenta, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Recepción de constancias.** El uno, dos y cuatro de agosto de la anualidad que transcurre, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió el informe circunstanciado y la demás documentación relativa al trámite de publicación del medio de impugnación al rubro citado, señalando que se presentó un escrito de tercero interesado.

10. Respecto a la documentación recibida el cuatro de agosto, consistente en el escrito de tercero interesado, se precisa que se cerró

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

instrucción en esa misma fecha previo a recibir tales constancias. De ahí que, el pronunciamiento respecto al escrito de comparecencia como tercero interesado será motivo de pronunciamiento en la presente sentencia.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedente el recuento parcial de once casillas en el municipio de Tlapacoyan, de dicha entidad federativa; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, de conformidad con lo siguiente:

15. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

16. En el caso, comparece el partido político MORENA a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Tlapacoyan, Veracruz, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho partido obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio, de ahí que, si el actor pretende revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que el compareciente tiene un derecho incompatible.

17. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

18. Quien comparece como tercero en representación tiene legitimación pues lo hace un partido político, cuya representante tiene

reconocido tal carácter, porque en la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que Prici Abigail García Aguilar se encuentra acreditada ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Tlapacoyan, Veracruz, de ahí que esté reconocida la personaría de la referida ciudadana.

19. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el uno de agosto a las diecisiete horas con treinta minutos, por lo que el plazo feneció a la misma hora del cuatro siguiente.

20. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia se realizó el propio cuatro de agosto a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, la presentación fue oportuna.

21. Por lo anterior, se tiene reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintisiete de julio del año en curso y notificada personalmente al actor ese mismo día,⁷ por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

25. Luego, si la demanda se presentó el treinta y uno de julio, es evidente que su presentación queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

26. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tlapacoyan.

27. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditada y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable.⁸

⁷ Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a fojas 70 y 71 del cuaderno accesorio único.

⁸ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

28. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁹**

29. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el partido inconforme promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho y a sus intereses.

30. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁰**

31. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

32. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

33. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

34. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

35. Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

36. De ahí que se cumpla este requisito procesal.

Requisitos especiales

37. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Lo cual aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

y 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

40. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

43. Así, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal local incorrectamente negó el recuento parcial de once casillas del total de las

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

instaladas en el municipio de Tlapacoyan y, en el caso de asistirle la razón al actor, podría generarse una modificación en los resultados, o bien, declararse el cambio de ganador, toda vez que el PES obtuvo el segundo lugar en la elección municipal. Por ende, el requisito en comento se actualiza.

44. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

45. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

46. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁵.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**¹⁶.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

QUINTO. Estudio de fondo

47. La parte actora pretende que se revoque la interlocutoria impugnada a fin de que se ordene al Tribunal local la realización del recuento parcial de once casillas, para lo cual señala como agravio que dicho órgano jurisdiccional estatal realizó una interpretación limitada y restringida de las hipótesis de procedencia de recuento de votos.

48. Ello debido a que, en concepto del actor, la autoridad responsable pretendió asimilar tal procedibilidad con la nulidad de votación por error aritmético.

49. De ahí que considere que el Tribunal local debió interpretar de manera extensiva las hipótesis de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

50. Al respecto esta Sala Regional estima que el agravio por una parte es **infundado** y por otra **inoperante**.

51. Lo infundado se debe a que, tal y como lo aseveró el Tribunal responsable, los planteamientos expuestos por el actor que se indicaron en la instancia local consistentes en permitir votar a personas que no se encontraban en las listas nominales, ejercer violencia física o presión a los electores, y la obstrucción del ejercicio del voto, no se ubican en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

52. Aunado a que tales hipótesis no pueden ampliarse con supuestos no previstos, pues ello, contrario a fortalecer el sufragio ciudadano, le resta certeza al procedimiento de recuento.

53. Ello se debe a que la naturaleza de la diligencia de recuento de votos consiste en subsanar los errores o vicios relacionados con la validez de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, y de permitir que otras circunstancias, como las que señala el actor, no están relacionadas con los errores o inexistencia de datos respecto de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico establecido para el recuento parcial.

54. Al respecto el artículo 233 del Código Electoral local establece el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los consejos municipales, y especifica en qué casos dichos consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo éstos los siguientes:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla.
- b) Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.
- c) En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos del punto anterior.

- d) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

55. Además, el mismo artículo, en su fracción XI, señala que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos referidos, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

56. Así, salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en el código electoral local para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal electoral local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

57. Sobre ese tema, este Tribunal¹⁷ ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos extraídos de

¹⁷ Véase sentencias de los expedientes SX-JRC-123/2021 y SX-JRC-87/2017.

la urna; y la votación total emitida; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

58. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

59. Empero, la Sala Superior¹⁸ ha delimitado que, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

60. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con los resultados de la votación asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

61. Así, es evidente que la pretensión del actor no podría prosperar, porque las irregularidades que citó como motivo para propiciar un recuento parcial de once casillas no se ajustan a la naturaleza y finalidad del mecanismo establecido en la ley para el recuento parcial, lo cual conlleva a que las autoridades electorales locales, en este caso la autoridad jurisdiccional local, deben ceñirse a los supuestos establecidos

¹⁸ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

en la ley para ordenar que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya que la normativa local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales.

62. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

63. A juicio de este órgano colegiado, tal interpretación no es restrictiva ni contraria al artículo 1 de la Constitución General, así como tampoco de sus postulados, ya que la tutela del derecho del sufragio de la ciudadanía es la razón de la concreción de supuestos para ordenar el ejercicio de un nuevo escrutinio y cómputo, pues tal restricción evita que cualquier circunstancia perene señalada como irregularidad propicie un nuevo conteo de actos públicos válidamente celebrados y ponga en tela de juicio el sufragio de la ciudadanía.

64. Además, existen otras formas de tutelar la certeza de los resultados de la elección cuando se plantean circunstancias ajenas a los errores o inconsistencias o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo, como son las causales de nulidad de la votación, lo cual se ajusta a la esencia de las irregularidades que señaló el partido actor en la instancia local.

65. Por otro lado, la inoperancia del planteamiento radica en que la parte promovente soslaya indicar la interpretación que, a su consideración, debió llevar a cabo la autoridad responsable, pues, dado

que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, el actor tenía la carga argumentativa de establecer el ejercicio interpretativo que permitiera ampliar la procedibilidad del recuento, lo cual no aconteció en el caso.

66. Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera personal** al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el punto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-228/2021

QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.